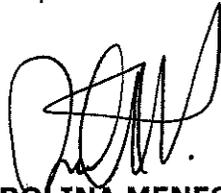


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-060-020</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA</b> , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 <b>Y OTROS</b> ; así como a la compañía <b>LA PREVISORA S.A</b> , identificada con Nit 860002400-2, en su calidad de tercero civilmente responsable y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE ARCHIVO No. 040</b> y Reconocimiento de Personería Jurídica
FECHA DEL AUTO	03 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 04 de diciembre de 2024.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 04 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040

En la ciudad de Ibagué a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-060-020**, el cual se adelanta ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA**, basados en lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 093 del 23 de septiembre de 2020, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00003019, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de septiembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 058 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

*"...La Administración Municipal de Armero Guayabal mediante Acuerdo No.009 fecha 09 de marzo de 2011, por medio del cual "Se adopta el impuesto de alumbrado público y se regulan disposiciones referentes a la prestación del servicio", le entregó la administración y operación del servicio de alumbrado público a la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP, entidad que por ley y acto administrativo de constitución está facultada solamente para prestar y operar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1994.*

*De lo anterior, se evidencia que la Administración Municipal de Armero Guayabal, al momento de empezar a formular el proyecto para el mejoramiento de la infraestructura del alumbrado público en el sector de la glorieta de bomberos y carrera 5 y 6 de la zona urbana, dispuso como fuente de financiación para ejecutar este proyecto los recursos provenientes del recaudo del servicio de alumbrado público; de otra parte, se verifica que la administración Municipal en la etapa de planeación a efectos de celebrar el contrato con la ESPAG desconoció la ausencia de idoneidad y experiencia de la entidad ejecutora de estos recursos, toda vez que llevar a cabo el mejoramiento de la infraestructura de alumbrado público implica la realización de actividades especializadas y de experticia técnica en el tema especial del alumbrado público, aspecto que no fue tenido en cuenta por el ente territorial, como quiera que la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP, no contaba dentro de su planta de personal con funcionarios idóneos para la ejecución de las actividades u obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo, ni tampoco contaba con la capacidad técnica de infraestructura y operativa para ejecutar este*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la construcción del buen gobierno</small></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*tipo de actividades, que por su complejidad requieren del cumplimiento de unos requisitos técnicos que se encuentran establecidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- "RETILAP", norma técnica que aplica a las empresas que trabajan en el sector de la iluminación y el alumbrado público, situación que contraviene lo normado en la ley 1150 de 2017, y que como bien lo ratifica el Concepto: 4201913000004536 - convenio y contrato interadministrativo de la Agencia Nacional de Contratación Colombia compra Eficiente que uno de sus aportes expresa "(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben escoger a sus contratistas de acuerdo con las modalidades de selección allí previstas, es decir, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía, previendo, en todo caso, que la primera modalidad es la regla general, es decir, la licitación pública. (...)" , lo que conllevó a que la Empresa de Servicios Públicos adelantara otros procesos de selección de contratista para ejecutar los recursos transferidos en el marco del convenio auditado.*

*Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c, ibidem, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras causales los "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos", regla que fue modificada por la Ley 1474 de 2011, artículo 95° (Estatuto Anticorrupción) que modifica el literal c), numeral 4, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 estipulando que La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá entre otros, "(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.(...)", :*

*Del mismo modo, al formular los estudios previos la Administración Municipal de Armero Guayabal determina en el numeral "2.1 CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS" 2.1.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" la ESPAG S.A. E.S.P se compromete al siguiente objetivo General: y a los siguientes objetivos específicos 1. La Empresa se compromete a utilizar los recursos dados por el Municipio a fin de realizar las siguientes actividades A) MODERNIZACION LUMINARIAS: BRAZOS, HEREJARIA, BASE FOTOCELDA, FOTOCELDA, B) MATENIMIENTO INFRAESTRUCTURA, APLOMADO, NIVELACION, TEN SIOANDO RED, SEÑALIZACION POSTERIA. C) PODAS, D) SUPERVISION TECNICA-SISOBS, CONFRME AL ANEXO TENCICO No. 001. Además del cumplimiento de las actividades, las siguientes obligaciones: 1. Contratar los servicios del personal idóneo y necesario para la ejecución del objeto del contrato. 2. A presentar los debidos soportes físicos de la ejecución técnica y financiera de las actividades desarrolladas. 3. Las demás obligaciones que se puedan derivar de acuerdo con la naturaleza de este contrato. 4. Cumplir con las obligaciones frentes al sistema de seguridad social y los aportes parafiscales Artículo 23 de la ley 1150."*

*De lo anterior se desprende que la Administración Municipal de Armero Guayabal, inobservó la excepción establecida en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c, caso en el cual no podía celebrarse de manera directa el contrato interadministrativo, sino que este debió ser producto de un proceso competitivo, como quiera que la ejecución de las obligaciones que de aquel derivaron no guardan relación directa con el desarrollo de la actividad u objeto social de la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Empresa de Servicios Públicos, que no es otra que la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, hecho que permite inferir la omisión en adelantar el respectivo proceso de licitación de acuerdo a los preceptos de la Ley 80 de 1993, a efectos de ejecutar como objeto el mejoramiento de la infraestructura del alumbrado público en los sectores de la glorieta de bomberos carrera 5 y 6 de la zona urbana del municipio de Armero Guayabal Tolima, proceso de contratación llevado a cabo obviando la licitación pública y que se manifiesta en el anterior aparte del Estudio previo sin sustentar o justificar la necesidad para celebrar el contrato y por ende la transferencia de los recursos, evidenciando que no se identifica estudio técnico que permita verificar y sustentar las necesidades de inversión del sistema de Alumbrado Público (mantenimiento, modernización, otros) con los demás requisitos exigidos para la estructuración de la etapa precontractual, esto es, diagnósticos, realización de un análisis de necesidades, el inventario de la infraestructura, etc.*

*Una vez evaluado los soportes del Convenio interadministrativo No. 0139 de 2019, celebrado entre la Administración Municipal y Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP., se pudo constatar que administración Municipal de Armero Guayabal, realizó los siguientes pagos para dar cumplimiento al convenio de acuerdo a la siguiente tabla.*

<b>Fecha</b>	<b>No. Comprobante</b>	<b>Valor</b>
8/08/2019	0914	250.000.000
9/10/2019	1224	250.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>500.000.000</b>

*La Empresa de servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG" S.A. ESP, realizó los siguientes pagos con cargo a los \$500.000.000.00 girados por la Administración Municipal de Armero Guayabal en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0139 de 2019:*

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>VALOR</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Valor del contrato N. 026 de 2019	451.477.625.00	
Valor del contrato 027 de 2019	30.000.000.00	
<b>TOTAL</b>	<b>481.477.625.00</b>	<b>18.522.375.00</b>

*La Administración Municipal de Armero Guayabal al momento de dar por terminado y liquidado el Contrasto Interadministrativo No. 0139 de 2019, realizó un reconocimiento de \$18.522.375, sin que el cooperante hubiese soportado la inversión o gasto realizado con dichos recursos. Desplegando con ello una inadecuada gestión frente al uso de los recursos públicos transferidos para ejecutar el referido convenio, de acuerdo a lo siguiente:*

*La Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP Incorporó a su presupuesto \$18.180.000,00, a la cuenta corriente No. 41049383 de la "ESPAG" recursos depositados en la cuenta No. 41806914, Convenio Interadministrativo No. 0139 de 2019, recursos que tenían una destinación específica y que por su naturaleza debían de haberse devuelto al Municipio al momento de la liquidación del Convenio*

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*No. 0139 de 2019. Ya que no fueron utilizados según el compromiso presupuestal.*

*De lo anterior se puede inferir que la persona encargada de la supervisión no realizó las funciones encomendadas como servidor público, al no haber exigido al contratista la entrega de los informes de cumplimiento, ni haber realizado el seguimiento y verificación de las actividades pactadas en el Contrato Interadministrativo No. 0139 de 2019, además de no haber realizado un adecuado control financiero y contable al momento de liquidar el citado Contrato, ya que no exigió al contratista los soportes para acreditar el gasto o devolución de los recursos al presupuesto del Municipio, aspectos que evidencian que no se actuó con la diligencia necesaria como supervisor, evidenciando gestión antieconómica de los recursos públicos por la alcaldía del Municipio de Armero Guayabal, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de \$18.180.000,00, actuar administrativo ineficiente y antieconómico, evidenciado en una conducta cuya omisión no permitió que se cumplieran con los fines del Estado en lo que atañe a la utilización de los recursos públicos, de donde se infiere que estas presuntas irregularidades contractuales, legales y antijurídicas contravienen preceptos legales por parte del Secretario de Planeación como servidor público responsable de la formulación de los estudios previos y por ende responsable de fijar la condiciones legales, técnicas y presupuestales en lo referente a la modalidad de contratación en el marco de la convocatoria, responsabilidad que se traslada igualmente en cabeza del señor Alcalde como ordenador del gasto y al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A..."*

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.058 del 10 de septiembre de 2020, profiere el Auto de Apertura de Investigación No. 046 del 20 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos; **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, y que a pesar de ser requeridos a rendir versión libre y espontánea, solo fue posible recaudar la del señor **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.

La compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** identificada con Nit, 860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, allegó escrito de defensa el día 01 de febrero de 2021 (folios 64 y 66).

Respecto a los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** y **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, ante la imposibilidad de recaudar sus versión libres y espontáneas, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada de los presuntos responsables, profirió autos designando apoderado de oficio No. 026 del 27 de septiembre de 2023 (folios 76 al 78) y No. 011 del 11 de junio de 2024 (folios 96 al 98), conforme a los dispuesto en los artículos 43 de la Ley 610 de 2000 y 48 de la Ley 1564 de 2012, sin que se lograra la posesión de algún apoderado de oficio.

## **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### RESPONSABLES FISCALES.

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE AERMERO GUAYABAL TOLIMA**  
 NIT. 890.700.982-0  
 Representante legal **MAURICIO CUELLAR ARIAS**

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**  
 Cédula de Ciudadanía 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima  
 Cargo Alcalde., para la época de los hechos.

Nombre **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**  
 Cédula de Ciudadanía 80.052.378 de Bogotá D.C.  
 Cargo Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos.

Nombre **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**  
 Cédula de Ciudadanía 19.240.773 de Bogotá DC.  
 Cargo Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal Tolima.

#### 3. IDENTIFICACION DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Cía. Aseguradora: **LA PREVISORA S.A.**  
 NIT. 860.002.400-2  
 No. Póliza: 1001236  
 Fecha de Expedición: 09/10/2018  
 Vigencia: 08/10/2018 al 08/10/2019  
 Monto Asegurado: \$ 30.000.000.00  
 Amparos Básicos: Cobertura Global de Manejo Oficial

Cía. Aseguradora: **LA PREVISORA S.A.**  
 NIT. 860.002.400-2  
 No. Póliza: 1001264  
 Fecha de Expedición: 10/10/2019  
 Vigencia: 08/10/2019 al 08/10/2020  
 Monto Asegurado: \$ 30.000.000.00  
 Amparos Básicos: Cobertura Global de Manejo Oficial

### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2020-00003019 de fecha 11 de septiembre de 2020 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo fiscal No. 058 del de 2020. (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 058 de 2020. (folios 2 al 7).
3. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 058 del 22 de 2020. (folio 8).
- 3.1 Manual de funciones del Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Tolima.
- 3.2 Acta de posesión Secretario de Planeación.
- 3.3 Acta de visita Armero Guayabal.
- 3.4 Contrato Interadministrativo No. 139 de 2019.
- 3.5 Contrato prestación de servicios Asesor Jurídico Externo.
- 3.6 Documentos presuntos responsables fiscales.
- 3.7 Fotocopia cedula de ciudadanía Secretario de Planeación.
- 3.8 Fotocopia Cedula Alcalde.
- 3.9 Póliza 1001236 Póliza Manejo 8-10-2018 AL 8-10-2019.
- 3.10 Póliza 1001264 Previaalcaldas del 8-10-2019 al 8-10-2020.
- 3.11 RCF-012\_traslado\_hallazgos\_fiscales 058 DE 2020
4. Versión libre y espontánea radicada mediante oficio No. CDT-RE-2021-00000144 del 18 de enero de 2021, realizada por el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN y sus anexos (folios 41 al 61).
5. Oficio No. CDT-RE-2021-00000187 del 19 de enero de 2021, por el cual se da respuesta a la solicitud de información elevada a la Administración Municipal de Armero Guayabal (folio 63).
6. Argumentos de defensa de LA PREVISORA S.A., radicados mediante oficio No. CDT-RE-2021-00000363 del 01 de febrero de 2021 (folios 64 al 66).
7. Oficio No. CDT-RE-2024-00002795 del 10 de julio de 2024, por el cual LA PREVISORA S.A. otorga poder (folios 107 al 119).
8. Oficio No. CDT-RE-2024-00003397 del 14 de agosto de 2024, por el cual se allega renuncia al poder conferido por LA PREVISORA S.A. (folio 120 al 121).
9. Oficio No. CDT-RE-2024-00003481 del 20 de agosto de 2024, por el cual se autoriza la notificación por correo electrónico (folio 122).
10. Oficio No. CDT-RS-2024-00004449 del 23 de agosto de 2024, por el cual se reitera solicitud para rendir versión libre y espontánea (folios 123 al 124).

### ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 109 del 06 de octubre de 2020. (folio 9).
2. Auto de apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 046 del 20 de noviembre de 2020 (folios 10 al 17).
3. Oficio CDT-RS-2020-00005845 del 23 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 19).
4. Certificación de envío No.846937000995 del 24 de noviembre de 2020 (folio 20).
5. Oficio CDT-RS-2020-00005846 del 23 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 21).
6. Certificación de envío No.846936600995 del 24 de noviembre de 2020 (folio 22).
7. Oficio CDT-RS-2020-00005847 del 23 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 23).
8. Certificación de envío No.84664010095 del 24 de noviembre de 2020 (folio 24).

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

9. Oficio CDT-RS-2020-00005870 del 23 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 25).
10. Certificación de envío No.846936800995 del 24 de noviembre de 2020 (folio 26).
11. Oficio CDT-RS-2020-00005907 del 25 de noviembre de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 27).
12. Certificación de envío No.847248700995 del 25 de noviembre de 2020 (folio 28).
13. Oficio CDT-RE-2020-00004755 del 02 de diciembre de 2020, autorización notificación personal (folio 29).
14. Oficio No. CDT-RE-2020-00004755 del 02 de diciembre de 2020, notificación personal CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA (folio 30).
15. Oficio CDT-RS-2020-00006134 del 04 de diciembre de 2020, citación para notificación por aviso del Auto de Apertura (folio 32).
16. Certificación de envío No.859770900995 del 04 de diciembre de 2020 (folio 32).
17. Oficio CDT-RS-2020-00006136 del 04 de diciembre de 2020, citación para notificación por aviso del Auto de Apertura (folio 33).
18. Certificación de envío No.850788300995 del 04 de diciembre de 2020 (folio 34).
19. Oficio CDT-RS-2020-00006137 del 04 de diciembre de 2020, citación para notificación por aviso del Auto de Apertura (folio 35).
20. Certificación de envío No.859788200995 del 04 de diciembre de 2020 (folio 36).
21. Oficio No. CDT-RE-2020-00004814 del 04 de diciembre de 2020, notificación personal JHON ALEXANDER RUBIANO GUZMAN (folio 37).
22. Oficio No. CDT-RS-2020-00006876 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunica el auto de apertura a LA PREVISORA S.A. (folio 38).
23. Certificación de envío No.866584700995 del 30 de diciembre de 2020 (folio 39).
24. Oficio No. CDT-RS-2023-00005072 del 16 de agosto de 2023, por el cual se reitera solicitud para rendir versión libre y espontánea (folios 67 al 70).
25. Boucher de envío No. 300000283740 del 16 de agosto de 2023 (folio 71).
26. Oficio No. CDT-RE-2023-00003722 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se resuelve una solicitud de aplazamiento (folios 72 al 75).
27. Auto designando apoderado de oficio No. 026 del 27 de septiembre de 2023 (folios 76 al 78).
28. Notificación por Estado del 02 de octubre de 2023 (folio 83).
29. Correo electrónico de fecha del 06 de junio de 2024, por el cual se reitera solicitud de versión libre y espontánea (folios 94 al 95).
30. Auto designando apoderado de oficio No. 011 del 11 de junio de 2024 (folios 96 al 98).
31. Notificación por Estado del 14 de junio de 2024 (folio 102).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Se contrató en el 14/03/2022</small></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

El reproche fiscal causado a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA**, en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 18.522.375.00)** surge de la no devolución de los dineros no ejecutados en el convenio interadministrativo No. 139 de 2019, suscrito entre la Administración municipal de Armero Guayabal y la empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG", para el mejoramiento de la infraestructura, del alumbrado público en los sectores de la glorieta de bomberos carrera 5 y 6 de la zona urbana del municipio de Armero Guayabal – Tolima.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG", incorporó al presupuesto la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 18.180.000.00), los cuales según el grupo auditor debieron haber sido devueltos a la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, al momento de la liquidación del contrato interadministrativo Convenio No. 130 de 2019, toda vez no fueron utilizados

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del cambio</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

durante la ejecución del mismo.

Lo anterior se encuentra soportado con los pagos realizados por la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG", a los contratos No. 026 y 027 de 2019, por valor (\$451.477.625.00) y (\$30.000.000.00), sumas de dinero que refleja una diferencia por valor (\$18.522.375.00), de los cuales no obra prueba que hayan sido utilizados, razón por la cual se considera que efectivamente, por corresponder a dineros pertenecientes al municipio producto del cobro de impuestos por alumbrado debieron haber sido reintegrados.

También se soporta con el acta de liquidación de fecha 08 de octubre de 2019, en el cual se dejaron plasmados los pagos realizados por la Empresa de Servicios Públicos a los contratos No. 026 y 027 de 2019, sin dejarse constancia de los dineros no utilizados, teniendo en cuenta el giro realizado por el municipio de Armero Guayabal – Tolima, en cuantía de (\$ 500.000.000.00).

ACTIVIDAD	VALOR	DIFERENCIA
Valor del contrato N. 026 de 2019	451.477.625.00	
Valor del contrato 027 de 2019	30.000.000.00	
<b>TOTAL</b>	<b>481.477.625.00</b>	<b>18.522.375.00</b>

### VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

A folio 8 del expediente, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución, informe de supervisión, certificación de cumplimiento del objeto contractual, acta de liquidación y comprobantes de pago, a su vez se vislumbra a folios 41 al 51 del expediente escrito de versión libre y espontánea, presentado por el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, afirmando que cumplió a cabalidad con el objeto contractual y por consiguiente se debe proceder con el archivo de la presente diligencia, documento que se pone de presente:

#### "HECHOS

1. Dio origen a la diligencia fiscal ante el Municipio de Armero Guayabal, los hechos puestos en conocimiento al ente de control mediante oficio del 26 de noviembre de 2019, suscrito por el personero municipal el cual se elevó a denuncia N° 002 de 2020, en donde manifestó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato interadministrativo 139 de 2019 y otros, del cual se profirió informe definitivo de auditoría DCD-0240 del 28 de Julio de 2020.

2. La Alcaldía municipal de Armero Guayabal suscribió contrato interadministrativo N°139 de 2019 con la Empresa de Servicios Públicos ESPAG SA cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL", por el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), con un plazo inicial de ejecución de SESENTA DIAS.

3. Para la ejecución del contrato interadministrativo N°139 de 2019, la Empresa de Servicios Públicos ESPAG S.A, subcontrató con RESICOM COLOMBIA SAS el SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA, por un valor de \$451.477.625, propuesta que fue sugerida por el comité evaluador luego de ser

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

analizada y evaluada dentro de las tres propuestas presentadas para el cumplimiento del mencionado objeto.

4. La Empresa de Servicios Públicos ESPAG SA contrato con el señor HECTOR FABIO FLORES SALAZAR la interventoría del contrato de SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNIICPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA, por una valor de \$30.000.000

5. El 15 de Agosto de 2019, se suscribió otro si al contrato 139 de 2019, el cual tuvo por objeto la adición de 45 días en tiempo.

5. El día 01 de Octubre se recibió a satisfacción por parte de la ESPAG las actividades que fueron subcontratadas por RESICOM COLOMBIA SAS.

6. El 28 de septiembre de 2019 se entrega informe final de la interventoría a la ESPAG SA

7. El 08 de Agosto de 2019 se realiza un pago por concepto de anticipo por el 50% del valor del contrato a ESPAG S.A por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

8. El 08 de Octubre de 2019 se recibe la obra objeto del contrato interadministrativo por parte del supervisor, de acuerdo a las actividades contratadas, suscribiendo acta de terminación de la misma fecha dejando claro que se ejecutó el objeto y el balance financiero del contrato, aceptando y declarando la contraprestación pendiente de pago por parte de la alcaldía municipal por el valor de \$250.000.000 por el cumplimiento a satisfacción del objeto contractual.

7. El día 09 de Octubre de 2019 se realiza el segundo y último pago del contrato interadministrativo N° 139 de 2019 por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), para un total pagado de \$500.000.000

8. El 28 de Julio de 2020 en informe definitivo de auditoria, la Contraloría Departamental del Tolima, estableció hallazgo fiscal, penal y disciplinario n°3 contra el Municipio de Armero guayabal por haber presuntamente reconocido el valor de \$18.522.378 a la ESPAG SA, sin que la misma haya aportado los soportes de inversión y gasto realizado con dichos recursos

La Empresa de servicios Públicas de Armero Guayabal "ESPAG" S.A. ESP, realizó los siguientes pagos con cargo a los \$500.000.000.00 girados por la Administración Municipal de Armero Guayabal en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0139 de 2019:

ACTIVIDAD	VALOR	DIFERENCIA
Valor del contrato N. 026 de 2019	451.477.625.00	
Valor del contrato 027 de 2019	30.000.000.00	
<b>TOTAL</b>	<b>481.477.625.00</b>	<b>18.522.375.00</b>

La Administración Municipal de Armero Guayabal al momento de dar por terminado y liquidado el Contrato Interadministrativo No. 0139 de 2019, realizo un reconocimiento de \$18.522.375, sin que el cooperante hubiese soportado la inversión o gasto realizado con dichos recursos. Desplegando con ello una inadecuada gestión frente al uso de los

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conservación del equilibrio</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

recursos públicos transferidos para ejecutar el referido convenio, de acuerdo a lo siguiente:

9. El informe preliminar, ni el informe definitivo derivado de la auditoría exprés N° 02 de 2020 realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, no fue comunicado a los presuntos responsables para ejercer el debido derecho a la defensa por lo que el ente de control vulneró el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política al iniciar un proceso de responsabilidad fiscal sin que se hubiere comunicado a las partes involucradas el informe de auditoría como trámite administrativo y no como actuación procesal

10. Así las cosas el hecho o daño fiscal recriminable al suscrito es el pago de una obligación sin contar con los soportes de ejecución del contrato tal como lo indica el hallazgo N°03 del informe definitivo por un valor de \$18.522.375, ahora hallazgo N° 58 dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

11. Una de las conductas recriminables por el ente de control es que el proceso contractual se surtiera mediante la contratación directa omitiendo o desviando la licitación pública, y la falta de idoneidad del contratista

12. Otra conducta reprochable por el ente de control es "falta de supervisión al no haber exigido al contratista la entrega de los informes de cumplimiento, ni haber realizado el seguimiento y verificación de las actividades pactadas en el contrato interadministrativo N°139 de 2019, además de no haber realizado un adecuado control financiero y contable al momento de liquidar el citado contrato, ya que no exigió al contratista los soportes para acreditar el gasto o devolución de los recursos al presupuesto del municipio, aspectos que evidencia que no se actuó con la diligencia necesaria como supervisor (...)"

**Expuestos los hechos acontecidos en virtud del contrato interadministrativo 139 de 2019 y del informe de auditoría, me permito realizar versión libre, los descargos y mi respectivo derecho de defensa así:**

1- Frente a los hechos del 1 al 10, el hecho fiscal recriminable es el pago de una obligación sin contar con los soportes de ejecución del contrato tal como lo indica el hallazgo N°03 del informe definitivo por un valor de \$18.522.375 y que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal en mi contra, él mismo no es procedente toda vez que el presunto daño se extrae de los pagos que realizó el municipio de Armero Guayabal a la ESPAG S.A por el valor de \$500.000.000 y que la misma (ESP) realizó al señor HECTOR FLORES como interventor y a RESICOM COLOMBIA SAS en virtud de la subcontratación del objeto y las actividades del contrato interadministrativo cuestionado y, por un valor total de \$481.477.625, contratos que son completamente independientes de la relación que preexiste entre el Municipio y el contratista ejecutor inicial es decir la Empresa de Servicios Públicos.

Así las cosas las obligaciones, pagos y soportes que adquiera el sub contratista en este caso RESICOM COLOMBIA SAS y el señor HECTOR FLORES como interventor con la ESPAG S.A sólo son exigibles entre ellos y no vinculan a la Alcaldía Municipal de Armero guayabal en calidad de contratante en virtud del principio de relatividad del contrato; Razón por la cual el municipio en virtud de la ejecución del contrato interadministrativo 139 de 2019, sólo cuenta con los soportes de ejecución de gasto entregados por la ESPAG S.A dentro del informe final, es decir los pagos e informes hechos al interventor de la obra y a quien subcontrato para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia a lo anterior, en mi calidad de supervisor ejercí mis funciones a cabalidad dándole estricto cumplimiento al clausulado del contrato interadministrativo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Nº 139 de 2019 celebrado con la empresa de servicios públicos ESPAG S.A y el Municipio de Armero guayabal por el valor de \$500.000.000 y que tenía por objeto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, razón por la cual expedí certificación de cumplimiento del objeto contractual y acta de terminación del contrato de fecha 8 de octubre de 2019, al encontrarse evidenciado y verificado el 100% de la ejecución del objeto contractual y demás obligaciones establecidas en el contrato y en el anexo del mismo, teniendo en cuenta que en mi condición de supervisor mi función es la de llevar a cabo la estricta vigilancia y el control del contrato en mención sin alteración alguna, entendiendo que un contrato interadministrativo según concepto 4201913000004536 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente "son negocios jurídicos celebrados entre dos o más entidades del Estado, con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes" "La tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación **entre entidades estatales**. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir que, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993, están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. Si bien los contratos y convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora (entidad con régimen especial) desarrolle su actividad en competencia con el sector privado [5] Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos, acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito (subrayado propio) [6]. Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues, en armonía con lo anteriormente expuesto, las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo como lo anotamos precedentemente, faculta a las entidades a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que:

Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello (...)*

*(...) En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:*

*(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley, (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como si las tienen los contratos típicos(subrayado propio), (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales*

*Teniendo en cuenta los argumentos referidos, le informamos adicionalmente que, de acuerdo con lo previsto en el literal c, numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "(...) En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal (...) Cuando se trata de la subcontratación de algunas actividades, la universidad podrá adelantar el respectivo proceso de contratación, de acuerdo con su régimen de contratación, teniendo en cuenta que si bien el contrato interadministrativo se rige por la Ley 80 de 1993, este régimen no se extiende a la contratación que adelante la respectiva universidad, pues esta tiene un régimen especial de contratación en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y por tal motivo, deberá aplicarlo a sus procesos de contratación. Como quiera que la universidad continuará siendo la entidad ejecutora en los términos previstos en el respectivo contrato interadministrativo, independientemente de que subcontrate algunas actividades, continuará siendo responsable por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo.*

*En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2013, con radicación número 52001-23-31-000-1999-00985-01(23.088), señaló que en el evento en el que exista subcontratación, el contratista conserva frente a la entidad pública la responsabilidad por la ejecución del contrato:*

*"La subcontratación es la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual el subcontratista o tercero sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado. Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el subcontratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal -contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato sólo produce efectos para las partes, no para*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en control de la calidad</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80."*

*A través de la sub contratación no se pueden eludir los procesos de selección objetiva, que regula la Ley 80, así que sólo el sub contratante es decir, el contratista- tiene la posibilidad de escoger al sub contratista, porque tiene la autonomía para organizar la ejecución de su negocio. No obstante, en el evento poco común, pero posible-de hecho sucede en el caso sub iudice-, en que una entidad estatal actúe como contratista - porque ejecuta prestaciones para otra entidad estatal, y necesita subcontratar parte de sus obligaciones, es claro que debe sujetarse a uno de los procedimientos de selección que regula la Ley 80 para escoger al tercero.*

*Así las cosas en un contrato interadministrativo, como en todo contrato prima la voluntad de las partes, y debe de existir un acuerdo sobre el objeto a realizar y la contraprestación a recibir, y debe elevarse por escrito y como todo contrato se genera una utilidad o ganancia económica para alguna de las partes derivada del acuerdo de voluntades y de la ejecución del objeto contractual a ejecutar, como lo fue en este caso el objeto a realizar por parte de la ESPAG S.A "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL y su contraprestación por el mismo por el valor de \$500.000.000 (independientemente de los contratos que haya requerido realizar para el cumplimiento del objeto) a cargo del Municipio, acuerdo que quedó plasmado por escrito en el contrato interadministrativo N°139 de 2019, y de no cumplirse estaría incurriendo en incumplimiento la entidad contratante, puesto que los acuerdos que surgen entre las entidades, no son de cooperación entre asociados, sino de adquisición de bienes o servicios de contratantes a contratistas, en el que éstos últimos deben cumplir sus obligaciones a cambio de una contraprestación o precio que pagan los primeros y que queda pactada en el contrato interadministrativo como lo indica el concepto 26253 de 2011 de la alcaldía de Bogotá; además que sólo podía entrar a modificarse por acuerdo entre las partes: Tanto es así que el anexo del presupuesto de obra para establecer el valor del contrato se estableció con precios unitarios fijos, lo que significa que el valor de cada ítem era inmodificable y que el costo, riesgo o utilidad si llegare el caso lo asumía el contratista ejecutor (diferente al AIU), puesto que no podía modificar las cantidades de obra a ejecutar. Así lo indica*

*Ahora bien debemos advertir que si se presentó un presunto detrimento al erario público (como lo asevera el ente de control), las actuaciones mías como supervisor del contrato no tuvieron incidencia con el presunto daño causado, es decir no existe un nexo causal elemento indispensable para que endilgue responsabilidad fiscal, a su vez se hace evidente que las actividades y pagos realizados por el suscrito fueron desarrollados acorde a mis obligaciones como supervisor establecidas en la cláusula séptima del contrato interadministrativo las cuales eran 1. Verificar el cumplimiento del contrato, 2. Elaborar los informe de ejecución y las actas a que haya lugar remitiéndolas de manera oportuna a las instancias correspondientes, 3. Elaborar la certificación del cumplimiento y/o recibo a satisfacción del objeto contractual 4. Verificar al momento de certificar el cumplimiento de sus obligaciones al sistema de seguridad social integral y pago de aportes parafiscales 5. Impulsar el trámite de los pagos a favor del contratista en los términos establecidos para tal efecto, 6. Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se presente en la ejecución del contrato. 7. Solicitar oportunamente las adiciones o modificaciones al contrato cuando sea procedente, 8. Una vez vencido el termino de ejecución del contrato proyectar el acta de liquidación del contrato para su respectiva revisión, 9. Las demás que por su naturaleza y esencia sean necesarias para el buen desarrollo del contrato.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al Estado</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Todas las anteriores obligaciones a mi cargo se realizaron bajo el principio de BUENA FE lo cual de la misma manera me excluye de responsabilidad fiscal como se puede evidenciar en mis actuaciones como supervisor, dado que al presentar la segunda cuenta de cobro la empresa de servicios públicos ESPAG S.A teniendo cuenta que la misión de la empresa de servicios públicos es la prestación de servicios, la venta de un servicio, la presenté bajo los requisitos establecidos en la cláusula cuarta del contrato interadministrativo la cual reza "CLÁUSULA CUARTA "FORMA DE PAGO: El municipio de Armero guayabal, establece como pago del presente contrato de la siguiente manera: Un anticipo correspondiente al 50% del valor del total del contrato, previa legalización y perfeccionamiento del contrato, presentación de la factura y/o cuenta de cobro y certificación de encontrarse al día por concepto seguridad social y parafiscales, y un segundo y último pago del 50% a la entrega del informe final de gestión, certificación de encontrarse al día por concepto de seguridad social y parafiscales, certificación del supervisor del presente contrato, para tal efecto el supervisor del contrato certificará el cumplimiento de las mismas y la presentación de los siguientes documentos: A) factura y/o cuenta de cobro B) Informe de actividades C) certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor PARAGRAFO: para el trámite de desembolso la empresa deberá anear A) fotocopia del acta de iniciación del contrato B) presentación por parte de la ESPAG S.A ESP de la certificación de la entidad bancaria donde conste la apertura de la cuenta de ahorros para la consignación de los recursos, sin que para el pago se pidiera de un documento o requisito adicional al contratista:

Y al corroborarse el valor del pago y los requisitos para el mismo, el contratista cumplía con lo estipulado en el contrato, y no soy yo la autoridad competente para entrar a modificar la cláusula del valor y forma de pago del contrato, teniendo en cuenta las características del tipo de contrato que faculta a las entidades a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad, el acuerdo sobre una contraprestación del servicio y requieran para el cumplimiento de los fines estatales, y que el mismo solo podría modificarse por voluntad de las partes y de quienes lo suscriben.

En el normativo jurídico la ley define como daño al patrimonio, el cual debe ser causado por un servidor público o particular, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y una relación de causalidad entre la conducta realizada por el implicado y el daño generado. Así tenemos que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y, c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y sólo en el evento en que se reúnan éstos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona, elementos que con lo anteriormente expuesto se desvirtúa la conducta, el nexo causal y el mismo daño.

Por último frente a la connotación fiscal del hallazgo en caso de ser cierto tal como se indica en el auto de apertura, el presunto daño patrimonial se encuentra en cabeza de la empresa de servicios públicos ESPAG, al tener dentro de su presupuesto el valor de \$18.522.375 y no haberlos devuelto a las arcas del municipio de Armero Guayabal, una razón de más para solicitar la desvinculación del suscito dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

#### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTIA**

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**GUAYABAL TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 058 del 2020, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un presunto detrimento patrimonial en la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$18.522.375.00)**, teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG", no devolvió los dineros no ejecutados en el convenio interadministrativo No. 139 de 2019, suscrito entre la Administración Municipal de Armero Guayabal "ESPAG", para el mejoramiento de la infraestructura, del alumbrado público en los sectores de la glorieta de bomberos carrera 5 y 6 de la zona urbana del municipio, conforme se detalla en el hallazgo.

- Frente al hecho n° 11 y demás, una de las conductas recriminable es que el proceso contractual se surtiera mediante la contratación directa omitiendo o desviando la licitación pública, y la falta de idoneidad del contratista, el cual se realizó de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 95 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, donde señala que de manera excepcional las entidades públicas pueden contratar directamente entre otras causales "los contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos"; Situación que el auditor no tuvo en cuenta en el momento de indilgar la conducta, puesto que en la cámara de comercio de la empresa de servicios públicos ESPAG (la cual se adjunta) dentro de su objeto social en la página 3, (objeto social que fue modificado el 3 de agosto de 2012 en la cámara de comercio de honda Tolima) establece que "(...) podrá prestar servicios públicos no domiciliarios, tales como el servicios de alumbrado público, montajes eléctricos, mantenimiento de redes eléctricas, comercialización de bienes y servicios, comercialización de energía, servicios de facturación recaudo y en general todos aquellos conexos e inherentes al servicio público de energía eléctrica... "Tan es así que el Concejo Municipal en el Acuerdo n°09 de 2011 faculta y entrega a la Empresa de Servicios Públicos ESPAG S.A la operación y administración del alumbrado público del Municipio de armero guayabal.

Así las cosas está más que demostrado y justificado el tipo y la modalidad de contratación para la suscripción del contrato interadministrativo N°139 de 2019 entre la Alcaldía Municipal del Armero Guayabal y la Empresa de Servicios Públicos ESPAG S.A, teniendo en cuenta que el mismo se desarrolló conforme a que las obligaciones y actividades a ejecutar guardaban relación directa con el objeto social de la entidad ejecutora tal como lo permite la Ley; y que la empresa ejecutora puede entrar a subcontratar parcial o totalmente la ejecución del objeto contratado siempre respondiendo la entidad como ejecutora en los términos previstos en el respectivo contrato interadministrativo, independientemente de que subcontrate algunas actividades, continuará siendo responsable por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo. Tal como lo expone, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2013, con radicación número 52001-23-31-000-1999-00985-01.

- La tercera conducta reprochable por el ente de control es "falta de supervisión al no haber exigido al contratista la entrega de los informes de cumplimiento, ni haber realizado el seguimiento y verificación de las actividades pactadas en el contrato interadministrativo N°139 de 2019, además de no haber realizado un adecuado control financiero y contable al momento de liquidar el citado contrato, ya que no exigió al contratista los soportes para acreditar el gasto o devolución de los recursos al presupuesto del municipio, aspectos que evidencia que no se actuó con la diligencia necesaria como supervisor (...)" argumentos que se desvirtúan, teniendo en cuenta que como supervisor del contrato en mención se expidió certificación de cumplimiento,

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del desarrollo</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*toda vez que el objeto contractual y las obligaciones contenidas en el contrato auditado se ejecutó y cumplió al 100%, y su respectivo seguimiento se hizo a través de los informes, actas de avance de obra y balances financieros entregados por el supervisor del contrato n°26 de 2019 de la empresa de servicios públicos ESPAG SA, que a su vez fueron entregados a él por el interventor y su contratista, y la verificación de las actividades se realizó a través de visitas presenciales a la obra, de las cuales se pudo constatar el funcionamiento al 100% del alumbrado público contratado y de las demás actividades como cambios de postes etc,*

*Además para autorizar los respectivos desembolsos, como supervisor del contrato interadministrativo verifiqué que el contratista cumpliera con cada requisito exigido en la cláusula cuarta del contrato interadministrativo 139 de 2019 que reza **"FORMA DE PAGO:***

*El municipio de Armero guayabal, establece como pago del presente contrato de la siguiente manera: Un anticipo correspondiente al 50% del valor del total del contrato, previa legalización y perfeccionamiento del contrato, presentación de la factura y/o cuenta de cobro y certificación de encontrarse al día por concepto seguridad social y parafiscales, y un segundo y último pago del 50% a la entrega del informe final de gestión, certificación de encontrarse al día por concepto de seguridad social y parafiscales, certificación del supervisor del presente contrato, para tal efecto el supervisor del contrato certificará el cumplimiento de las mismas y la presentación de los siguientes documentos: A) factura y/o cuenta de cobro B) Informe de actividades C) certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor **PARAGRAFO:** para el trámite de desembolso la empresa deberá anexar A) fotocopia del acta de iniciación del contrato B) presentación por parte de la ESPAG SA ESP de la certificación de la entidad bancaria donde conste la apertura de la cuenta de ahorros para la consignación de los recursos.", sin que para el pago se pidiera de un documento o requisito adicional al contratista.*

*Por lo anterior expuesto no se puede alegar falta de supervisión puesto que se realizaron todas las actividades de seguimiento y control al contrato interadministrativo 139 de 2019.*

### **PRETENSIONES**

*Lo que pretendo es que se declare la nulidad del AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 046 de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-060-2020 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL-TOLIMA, en donde me encuentro como presunto responsable, lo anterior por la vulneración al derecho constitucional del debido proceso por la ausencia en la comunicación del informe preliminar y definitivo para ejercer mi defensa y controvertir los hechos de lo que se me acusa*

*Como pretensión accesoria en caso de continuar el trámite del proceso, solicito se me desvincule del proceso o se falle sin responsabilidad fiscal teniendo en cuenta los hechos y defensa narrados en el presente documento, por no existir responsabilidad, ni una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y tampoco un nexo causal entre el daño, la conducta y el hecho generador del mismo."*

*De las pruebas obrantes en el expediente y en especial las aportadas por el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, vistas a folios 52 al 61, esta dirección puede evidenciar que el 100% del capital y acciones, son del orden oficial, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera: el 99% de las acciones a la*

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima y el 1% restante al Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E., de Armero Guayabal – Tolima.

Conforme a lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 14.5 de la Ley 142 de 1994, la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal – Tolima, es del orden oficial, al contar con el 100% sus aportes del orden territorial, a parte que se trae a colación.

**"14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes."

Del material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección tiene como hecho cierto, la suscripción del Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, cuyo objeto tuvo el "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA DE BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL", celebrado entre el Municipio de Armero Guayabal y la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG S.A. E.S.P.", por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00).

De igual forma, se encuentra probado y a conformidad en las presentes diligencias, que la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, con el propósito de ejecutar las obligaciones contraídas en el Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, suscribió los Contratos No. 026 del 01 de agosto 2019, cuyo objeto consistió en "CONTRATO DE SUMINISTRO DE LUMINARIAS LED Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN LOS SECTORES DE LA GLORIETA BOMBEROS, CARRERA 5 Y 6 DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA" y el Contrato No.027 del 01 de agosto de 2019, cuyo objeto tuvo el "CONTRATO DE INTERVENTORIA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) EN LA EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 026 DE 2019", en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

Así mismo, está demostrado que mediante las órdenes de pago No. 0914 del 08 de agosto de 2019 y 1224 del 09 de octubre de 2019, la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, giró a la Empresa de Servicios Públicos, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00)**, en cumplimiento al valor pactado en el Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de junio de 2019, y que a su vez la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, giró a la empresa RESICOM COLOMBIA SAS, en cumplimiento del contrato No. 026 del 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$451.477.625.00)** y al señor HECTOR FABIO FLOREZ BERMUDEZ, en cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 027 de 2019 la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, quedando por ejecutar la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.522.375.00)** (folio 8).

Ahora, teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, es de orden oficial, su capital está conformado en un 99% de la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima y un 1% del Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E., es menester de este despacho entrar a determinar si la no devolución de los **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.522.375.00)** a las cuentas de la Alcaldía correspondiente a los dineros dejados de ejecutar dentro del Contrato Interadministrativo No. 139 del 26 de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

junio de 2019, constituyen detrimento patrimonial, estando demostrado que dichos emolumentos tampoco salieron de las arcas de la Empresa de Servicios Públicos.

Para empezar esta dirección considera pertinente traer a colación el concepto de daño patrimonial, establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, con el propósito de determinar si la no devolución de los dineros dejados de ejecutar y que al momento de establecerse el hallazgo fiscal No.058 del 10 de septiembre de 2020, reposaban en las cuentas de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, aparte que se pone de presente:

**"ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, **inequitativa** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

*(- Apartes, del inciso 1o. texto original, tachados INEXEQUIBLES y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)*

Como se dejó establecido anteriormente, no existe dentro del plenario prueba que demuestre que la suma de **Dieciocho millones quinientos veintidos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$18.522.375.00)**, hayan sido cobrados por un tercero o funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, dando entrever a esta Dirección que los recursos mencionados se encuentran depositados en las cuentas de dicha entidad.

Ahora, esta Dirección procedió a encuadrar los hechos acaecidos con el Contrato Interadministrativo No.139 de 2019, y relacionados con la no devolución de dineros, dentro de los verbos rectores establecidos en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, llegando a concluir que el hecho de que los dineros reposen en las cuentas de la Empresa de Servicios Públicos y que esta esté conformada en su mayoría por acciones de Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, en calidad de contratante, no puede considerarse como detrimento patrimonial, en primer lugar porque ha sido infructuosa la tarea de enmarcar el daño fiscal dentro de los postulados en la norma especial, toda vez que los recursos públicos no han ido a parar en beneficio de terceros o funcionarios públicos, o que dicha omisión se encuentre ligada a conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecieran un interés particular, razón por la cual no es posible hablar de la existencia de una disminución de recursos de las arcas del Estado, para lo cual se encuentra procedente traer a colaciones lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., en sentencia del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP),

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma, pero no se presenta el detrimento, cuando una entidad estatal deja de hacer a otra de la misma naturaleza, una transferencia de sus recursos en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, porque en ese caso, no habrá habido mengua en el patrimonio estatal.*

*Eventualmente esa omisión pudiera generar vulneración de otros derechos colectivos, pero no causa detrimento al patrimonio del Estado considerado en abstracto, y por tanto mal puede afectarse ese derecho colectivo."*

Po su parte, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-340 de 2007, trae a colación un ejemplo muy ilustrativo en los siguientes términos:

*"...Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, ordenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.*

*Lo anterior tiene soporte por las mismas características del daño, entre ellas se encuentra que debe ser cierto, real, determinable y cuantificable, es decir cuando a la luz de los ojos del operador jurídico aparezca la evidencia y la certeza de la acción lesiva del agente ha producido o producirá disminución, menoscabo o pérdida patrimonial al Estado; en el caso que únicamente se apruebe la desviación de recursos pero no la pérdida de los mismos existirá una responsabilidad disciplinaria e inclusive penal, pero de ninguna manera fiscal.*

Por lo anterior, una vez analizada la situación fáctica en contraposición con la normativa vigente, evidencia esta Dirección que la situación que originó el hallazgo no se enmarca dentro de la definición de daño patrimonial, por cuanto al reconocer la naturaleza y conformación del capital de la Empresa, la misma dispone que su capital está conformado en un 99% de la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima y un 1% del Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E., es dable asumir que dicha erogación correspondiente a la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.522.375.00)**, tuvo un uso institucional, por lo que no se puede predicar de una lesión al patrimonio, menoscabo, pérdida o deterioro.

Con todo lo anterior, considera este Despacho que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, toda vez que las arrimadas al expediente, no son suficientes para demostrar los supuestos fácticos que dieron origen al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir, no se logra determinar que con la no devolución de los dineros dejados de ejecutar se configure un detrimento patrimonial, pues como se dejó establecido a lo largo del presente proveído la no transferencia de los recursos entre entidades públicas y para el presente caso donde el presunto afectado es el mismo accionista mayoritario, es apenas claro entender que los dineros se encuentran depositados en sus propias arcas.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Quindío</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En concordancia con lo anterior, no se hace necesario, correr traslado a los argumentos esbozados por el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, teniendo en cuenta que quedó demostrado que los hechos investigados no constituyen daño patrimonial.

Está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, con ocasión del Contrato No. 139 de 2019 y en consecuencia de lo anterior, es imposible la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

**Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Rioblanco -Tolima, estando demostrado que la no devolución de los dineros dejados de ejecutar configura un detrimento patrimonial, pues está probado que los dinero no han salidos de las arcas de la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima.

**Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no resultó ser cierto que los hechos que fueron materia de investigación fueran constitutivos de detrimento patrimonial.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría al servicio de la ciudadanía</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

**Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

***"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal".*** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

***"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*** (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Teniendo en cuenta, que no se logró demostrar que el hecho objeto de reproche fuese constitutivo de detrimento patrimonial, es claro que estamos frente a la inexistencia de un daño y ante la ausencia de este último, no se puede hablar de cuantificación.

**Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

**Especial.** Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al***

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)*" (Negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos objeto de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: "*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).*

**Concluyéndose de tal manera,** que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, y por ello se considera pertinente disponer el archivo del proceso, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, pérdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, por parte de los actores en este proceso fiscal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De esta manera se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes de la responsabilidad fiscal como es la culpa grave y el nexo de causalidad, y es procedente disponer el archivo del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, pérdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, por parte de los actores en este proceso fiscal, cuya disposición reza:

*"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe **que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y negrilla propia).*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala:

*"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 058 del 10 de septiembre de 2020, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la construcción del ciudadano</small></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-060-2020, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia en contra de **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para la época de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del presente proceso al tercero civilmente responsable, la compañía **LA PREVISORA SA**, con NIT 860.002400-2, por la póliza No. 1001236 el día 09/10/2018, con una vigencia desde el 08/10/2018 al 08/10/2019, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo; y la póliza No. 1001264, expida el día 10/10/2019, con una vigencia desde el 08/10/2019 al 08/10/2020, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.414.517 y TP. No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía LA PREVISORA S.A.

**ARTICULO QUINTO:** Reconocer personería a la **Dra. KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA JOSE SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.251.970 y tarjeta profesional No.88624-D1, del C. S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEXTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMI:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO NOVENO:** Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, en la Carrera 6 Calle 5 Parque Principal ese municipio o al correo electrónico [contactenos@armeroguayabal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@armeroguayabal-tolima.gov.co), para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

**ARTICULO UNDECIMO:** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-060-020 adelantado ante el **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO DUODECIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
 Investigador Fiscal